



De jure maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN-
TA Y VNO.

Fran. Co. Lavallero Sindico y Procurador general de esta
Villa y su Jurisdiccion, en voz Nombray Representacion
de la mesma ante Vn. como mas haia lugar sin
perjuicio de qualquiera otro dño que me fowpeta
Digo: Que en virtud del proceso que expuse al dñe
pode hacerse saber en el dñe de los Jurisconsultos en pra-
veido de Vn. en que se sirve Mandar que aue-
gardose al estilo y practica de este Reyno y por de-
mos especiales de Su Mag. de que siempre y quan-
do se reciba alguna causa que venga a La Villa
o a la Justicia y Regidores se pase a poder del dñe
para Mandar convocar Los Japiruanos, Sindico y
Secretario a La Jasa de su Morada para haber
La, con su consentimiento y dar las providencias conve-
nientes segun se acredita por la Certificacion
comprehensiva de lo subscrita al del auto y proceso
que presento y fizo en devida forma. Se ha de
servir Vn. en merito de Justicia Mejorante
y aun Conregible en los extremos que expresare
o bien por Contrario imperio o por el dñe que
mas haia lugar.

En quanto a lo primero porque La Villa ha
tenido en este particular su practica y uso de
gobierno, Costumbre inconcusamente observada, de

Revisar las Juntas, de cuenta à Los Alcaldes Ordinarios y Regidores, y resolver sobre asuntos convenientes al buen gobierno de la villa de su vida de sus intereses, pretensiones, negocios pendientes y demás que se occuren; y sobre todo lo que se acordare sobre el particular quando han estado siempre, estan prontos los Capitulares à practicar de esta forma con acuerdo y resolver, no parece conforme de que se procure ya à retardar la desalida y cumplimiento de las Ordenes y Responçias de las Juntas, y à hazer comunicables los secretos propios y peculiares del Ayuntamiento y de la villa, que la mayor parte o al menos muchas de las Juntas se reducen à noticias particulares y confianças con la villa sobre asuntos, pleitos y pretensiones pendientes con el Sr. Marques Duero de ella, y en otras ocasiones se traxen y comunican dependencias, y pretensiones de la villa contra los S. Thimientes de Regidores Juezes y ministros propios de dho. Sr. Marques; y el deber poner las Juntas en manos del Ind. es (salvando la superior censura) hazer publicas por este medio indirecto las confianças y pretensiones de la villa, cuyo gobierno en sus derechos y políticos de ella, sus intereses negocios y dependencias depende de los Capitulares y mas en el estado presente, en que tiene la villa pendiente el pleito sobre jurisdiccion ante los S. de la Real Audiencia.